



Ilustre Municipalidad de
La Serena

LA SERENA, 26 ABR 2019

DECRETO N° 749

VISTOS:

El ordinario N° 0432/03, de fecha 25 de abril de 2019, de la Secretaría Comunal de Planificación a la Dirección de Asesoría Jurídica; el Decreto Alcaldicio N° 44, de fecha 9 de enero de 2018, que aprobó las Metas del Programa de Gestión año 2018; la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; el Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la ley N° 17.288; la ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.883, aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el Reglamento de Estructura, Funciones y Coordinación de la Ilustre Municipalidad de La Serena, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1285, de fecha 13 de octubre de 2017; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Decreto Alcaldicio N° 44, de fecha 9 de enero de 2018, se aprobaron las Metas del Programa de Gestión año 2018 para la Municipalidad de La Serena y cada una de sus unidades. Que en el caso de la Secretaría Comunal de Planificación se aprobaron cuatro metas, refiriéndose la primera de ellas a la elaboración de una Ordenanza de Tratamiento de Fachadas en Zona Típica, y la tercera, a la elaboración de una Ordenanza de Señalética y Mobiliario, también en la Zona Típica.
- 2.- Que a través del ordinario N° 0432/03, de fecha 25 de abril de 2019, la unidad referida solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica la emisión del respectivo Decreto, formalizando la aprobación de la etapa de elaboración de ambos instrumentos, quedando su entrada en vigencia supeditada al cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, entre ellos, la aprobación del concejo.

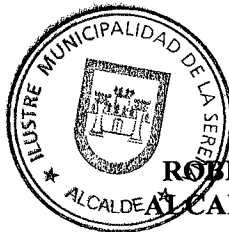
DECRETO:

1. **APRUÉBESE** la etapa de elaboración del instrumento denominado "Ordenanza de Tratamiento de Fachadas en Zona Típica".
2. **APRUÉBESE** la etapa de elaboración del instrumento denominado "Ordenanza de Señalética y Mobiliario en Zona Típica".
3. **DÉJESE ESTABLECIDO** que la entrada en vigencia de ambas Ordenanzas queda supeditada a su aprobación por parte del concejo, a la elaboración e implementación de las normas de intervención requeridas por el Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la ley N° 17.288, en elaboración por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, lo que debe concluir el presente 2019, y a la visación de aquéllas por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.

Anótese, publíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.



LUCIANO MALUENDA VILLEGAS
SECRETARIO MUNICIPAL



ROBERTO JACOB JURE
ALCALDE DE LA SERENA

Distribución:

- Secretaría Comunal de Planificación
 - Dirección de Control Interno
 - Dirección de Asesoría Jurídica
 - Oficina de Partes
- RJ/LMV/MPVV/VRS



Marco regulatorio

➤ **Constitución Política de Chile.**

El artículo 19 N°10, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, establece que *es deber del Estado la Protección e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.*

➤ **Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.**

En base a lo establecido en el Artículo 5° en su letra c) de su inciso primero e inciso segundo, respectivamente:

Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración, Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

➤ **Ley N°17.288, Monumentos Nacionales**

En base a lo establecido en su artículo 30° que establece las zonas típicas y pintorescas como categoría de monumento nacional y lo señalado en el reglamento de Zonas Típicas y Pintorescas, febrero de 2017 establece que la creación de zona típicas debe ser acompañado de normas e instrucciones asociadas a aspectos estéticos, bajo el amparo de esta Ley, las zonas típicas de La Serena no posee dichas normas o lineamientos.

Conforme al Título III, artículo 12°, de la Ley N°17.288, y Título VI, artículo 30° de la misma, corresponde al Consejo de Monumentos Nacionales autorizar las obras en lugares categorizados como Monumentos, así como en su entorno o alrededores, según dispone: 'Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

➤ **Ley 19300. De Bases del Medio ambiente**

En su Artículo 10 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en su letra p) señala:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por otro lado en su Artículo 11, señala los proyectos o actividades que requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias, donde en su letra F) señala:

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

➤ **Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones**

- **Artículo 158°.-** La Dirección de Obras Municipales podrá exigir la terminación de las obras de edificación de un inmueble, que hubieren sido paralizadas, siempre que por

su falta de terminación presentaren mal aspecto, o implicaren riesgo de daño a terceros.

Del mismo modo, podrá la Dirección de Obras exigir fundadamente que sean reparados los edificios que presenten daños que comprometan su estabilidad, o bien que, por su vetustez o mal estado de conservación, hicieren desmerecer el aspecto general de la vía o espacio público que enfrentan, o implicaren riesgo de daño a terceros.

- Artículo 1.1.2. Extracto de Definiciones relacionadas:

"Alteración": cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.

"Ampliación": aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.

"Anteproyecto": presentación previa de un proyecto de loteo, de edificación o de urbanización, en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas y que una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza.

"Arcada, Arquería": conjunto o serie de arcos de una construcción.

"Columnata": conjunto de columnas que sostienen o adornan un edificio.

"Edificación aislada": la separada de los deslindes, emplazada por lo menos a las distancias resultantes de la aplicación de las normas sobre rasantes y distanciamientos que se determinen en el instrumento de planificación territorial o, en su defecto, las que establece la presente Ordenanza.

"Edificación colectiva": la constituida por unidades funcionales independientes, tales como departamentos, oficinas y locales comerciales, esté o no acogida a la ley de copropiedad inmobiliaria o a otras leyes especiales.

"Edificación continua": la emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrentes de un mismo predio y ocupando todo el frente de éste, manteniendo un mismo plano de fachada con la edificación colindante y con la altura que establece el instrumento de planificación territorial.

"Edificación pareada": la que corresponde a dos edificaciones emplazadas a partir de un deslinde común, manteniendo una misma línea de fachada, altura y longitud de pareo. Las fachadas no pareadas deberán cumplir con las normas previstas para la edificación aislada.

"Edificaciones con destinos complementarios al área verde": construcciones complementarias a la recreación que no generan metros cuadrados construidos, tales como pérgolas, miradores, juegos infantiles y obras de paisajismo, así como otro tipo de construcciones de carácter transitorio, tales como quioscos.

"Edificio": toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino.

"Espacio público": bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros.

"Fachada": cualquiera de los paramentos exteriores de un edificio.

"Fachada con vano": paramento exterior de una edificación, desde el suelo natural hasta su punto más alto, que incluye entrantes y salientes, tales como puertas, ventanas, bow-windows, balcones, terrazas, azoteas, loggias, escaleras y pasillos exteriores, salvo que los vanos se ubiquen a una altura superior a 1,8 m con respecto al nivel interior del piso que sirven.

"Galería": espacio generalmente cubierto, horizontal o en rampa, destinado a la circulación de público, con locales comerciales a uno o ambos lados.

"Inmueble de conservación histórica": el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

"Instalación de publicidad": todo elemento publicitario ubicado en la vía pública o que pueda ser visto u oído desde la misma.

"Línea de edificación": la señalada en el instrumento de planificación territorial, a partir de la cual se podrá levantar la edificación en un predio.

"**Línea oficial**": la indicada en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público.

"**Mansarda**": espacio habitable bajo los planos inclinados de la techumbre de una edificación.

"**Monumento Nacional**": edificio, conjunto o área declarada como tal conforme a la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales.

"**Obras de mantención**": aquellas destinadas a conservar la calidad de las terminaciones y de las instalaciones de edificios existentes, tales como el cambio de hojas de puertas y ventanas, los estucos, los arreglos de pavimentos, cielos, cubiertas y canales de aguas lluvias, pintura, papeles y la colocación de cañerías o canalización de aguas, desagües, alumbrado y calefacción.

"**Obra menor**": modificación de edificaciones existentes que no alteran su estructura, con excepción de las señaladas en el artículo 5.1.2. de esta Ordenanza, y las ampliaciones que se ejecuten por una sola vez o en forma sucesiva en el tiempo, hasta alcanzar un máximo de 100 m² de superficie ampliada.

"**Obra nueva**": la que se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio.

"**Ochavo**": chaflán que se aplica a un edificio o cerco situado en la esquina de vías de circulación vehicular o peatonal y que en los predios de esquinas rectangulares se constituye como servidumbre de vista.

"**Plaza**": espacio libre de uso público destinado, entre otros, al esparcimiento y circulación peatonal.

"**Portal**": espacio abierto y cubierto que antecede a los recintos interiores de una construcción.

"**Pórtico**": circulación cubierta o galería con arcadas o columnas a lo largo de un muro de fachada de una edificación.

"**Propietario**": persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular del dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.

"**Proyectista**": profesional competente que tiene a su cargo la confección del proyecto de una obra sometida a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

"**Proyecto**": conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones técnicas y, si correspondiere, presupuestos.

"**Publicidad**": acción que se realiza a través de medios de difusión para promover la venta de inmuebles.

"**Reconstrucción de un inmueble**": volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella que formalmente retoma las características de la versión original.

"**Rehabilitación de un inmueble**": recuperación o puesta en valor de una construcción, mediante obras y modificaciones que, sin desvirtuar sus condiciones originales, mejoran sus cualidades funcionales, estéticas, estructurales, de habitabilidad o de confort.

"**Remodelación de un inmueble**": modificación interior o exterior de una construcción para adecuarla a nuevas condiciones de uso mediante transformación, sustracción o adición de elementos constructivos o estructurales, conservando los aspectos sustanciales o las fachadas del inmueble original.

"**Reparación**": renovación de cualquier parte de una obra que comprenda un elemento importante para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas, como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar, cambio de la techumbre.

"**Restauración de un inmueble**": trabajo destinado a restituir o devolver una edificación, generalmente de carácter patrimonial cultural, a su estado original, o a la conformación que tenía en una época determinada.

"**Retranqueo**": escalonamiento vertical que adopta la fachada de un edificio hacia el interior del predio.

"**Zona de conservación histórica**": área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar.

- Artículo 1.4.2. Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones,

aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.

- **Artículo 2.1.18.** Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Área y Ámbito de aplicación

La presente ordenanza aplica sobre el sector definido como Zona Típica de La Serena, área protegida según Decretos: N° 499 (1981) y N° 168 (2017) y viene a complementar los cuerpos legales con competencia directa en la regulación de las edificaciones y protección de zonas típica y pintorescas, Ley General de urbanismo y Construcciones, mediante el Plan Regulador Comunal y Planos de detalle; y Ley de Monumentos Nacionales y Reglamento de Zonas típicas, mediante la decisión de Normas de intervención de Zona Típica, respectivamente y según corresponda en la medida que éstos se elaboren y/o actualicen.

Artículo 2 Tramitación y Presentación de Antecedentes

Toda intervención de fachadas en la Zona Típica del centro histórico de La Serena, serán materia de aprobación del Consejo de Monumentos nacionales, independiente de las tramitaciones requeridas por la Dirección de Obras Municipales de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según sea el caso.

CAPITULO 2 INTERVENCIONES DE FACHADAS

Artículo 3 Definiciones y aspectos generales

- a) Se entenderá por intervenciones de fachada: restauración, eliminación, reconstrucción y/o introducción de elementos ornamentales, funcionales o estructurales que impliquen la modificación de la estética arquitectónica de un inmueble, incluyendo pinturas y colores. Todo ello requiere de aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.
- b) Todo propietario, arrendador u ocupante de algún inmueble (previa autorización del propietario) colindante con bienes de usos público, debe mantener pintados y limpios sus inmuebles: las fachadas, medianeros y muros colindantes que lo envuelven.
- c) Además deberán mantener en buen estado los elementos estructurales y ornamentales de la fachada que dan hacia el espacio público, incluyendo los antejardines existentes de manera de resguardar sus valores y atributos, la seguridad del inmueble, sus ocupantes y los transeúntes ello sobre todo en caso de inmuebles de adobe en que la aislación entre la estructura resistente y las aguas lluvias o humedad es crucial para su conservación en el tiempo.
- d) La intervención en la fachada deberá respetar las líneas características del inmueble, vanos, balcones u otro, canterías, almohadillados o afines. No podrán transformarse los balcones existentes en espacios interiores mediante su cierre, salvo operaciones de reparación y reintegración.
- e) En ningún caso se permitirá modificaciones de fachada de Monumentos Históricos.
- f) Se podrá modificar en la menor medida posible, debidamente justificado, la imagen de los Inmuebles de Conservación histórica.
- g) Todo elemento que haya distorsionado la imagen original de la fachada de cualquier inmueble, deberá ser retirado, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 4 Criterios para la intervención de Fachadas

4.1 Composición de Fachada

Se considera un esquema de composición de fachada estructurada por tres órdenes:

- orden superior: Techumbre y coronamiento (cornizas)
- orden intermedio: desarrollo
- orden inferior: basamento



Esquema Composición de Fachada - Ref: Casa Gabriel González Videla

4.2 Indicaciones Específicas

Orden superior

- a) No se podrá transformar, agregar o suprimir elementos originales en techumbres de Monumentos históricos o Inmuebles de Conservación histórica

Orden intermedio e inferior

- a) En los vanos existentes en las fachadas de todo inmueble, no se podrá agregar marquesinas, aleros u otros elementos fuera de la línea de edificación que altere la lectura compositiva de la fachada original.
- b) Se preservarán, especialmente, los forjados y elementos metálicos asociados a los vanos (rejas de protección, quincallería, ornamentación metálica de puertas, portones y ventanas).
- c) Se permitirá la incorporación puntual de luminarias en la fachada, siempre que guarden relación con las proporciones de ésta y no afecten los valores y atributos del inmueble.
- d) Se permitirá la incorporación de toldos que permitan entregar sombra a vitrinas y aceras, los que deben respetar la carta de colores asociada a "Ornamentos" en el punto 4.5 de la presente. Deben ser retractiles y sin soportes sobre el espacio público; no deben sobrepasar los de 2/3 del ancho de la acera; deben disponerse individualmente según distribución de vanos de la fachada original (anterior a la declaratorio N°499 de 1981), nunca como toldo continuo sobre más de 1 vano.
- e) Aquellos inmuebles comerciales que requieran de cortinas metálicas, podrán disponerlas sólo si el kit de taparollo y motor se ubica al interior del vano y no al exterior directamente sobre el plomo o plomada de la fachada en cualquiera de sus "órdenes" (superior, medio e inferior). Deben respetar la carta de colores definida en el punto 4.5 de la presente, específicamente los colores asociados al "Orden Intermedio".
- f) La gama de colores a utilizar en el pintado de fachadas que no constituyan Monumentos Históricos se regirá por la pauta cromática indicada en el punto 4.5 de la presente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán mantenerse los colores originales de los materiales nobles considerados en el diseño original.
- a) Los conjuntos arquitectónicos deberán considerar un color unitario para la pintura de fachadas, tratando de ejercer dicha acción de una vez para todas las unidades de conjunto.
- b) Para el pintado del orden inferior e intermedio de la edificación, se deberá considerar pintura anti graffitis.

4.3 Materialidad :

- a) Para el mejoramiento, reparación o embellecimiento de la fachada, sólo se aceptan materiales de buena calidad que garanticen durabilidad.
- b) Dada la condición ambiental de la ciudad, se privilegiará la utilización de teja de arcilla natural de colores rojizos para cubiertas con alero, adyacentes a inmuebles del Plan Serena, ello con la finalidad de mantener el valor de conjunto.
- c) La materialidad de la cubierta de un inmueble deberá ser igual para cada uno de los volúmenes de un mismo inmueble.
- d) En la cubierta no se admitirán metales reflectantes ni materiales de imitación como tejas de plástico.
- e) En Monumentos históricos o Inmuebles de Conservación histórica se aceptarán modificaciones de la materialidad original, sólo en aquellas situaciones puntuales que se demuestren motivos de seguridad para el inmueble y sus ocupantes. El cambio de materialidad debe mantener la morfología, texturas e imagen original de la edificación.
- f) Se permite el uso de texturas lisas en los muros y lisas o rugosas en zócalos o basamentos, siempre y cuando los estucos no imiten texturas naturales (martelinados, símil piedra, ladrillo, etc.).
- g) No se permite el uso de materiales de terminación brillante en las superficies de fachadas salvo para barnices en los elementos del vano (puertas y ventanas).
- h) No se permite el uso de materiales de imitación para tratamientos de terminación de fachadas, cubiertas, muros laterales, cierras, detalles y ornamentos tales como: tejas plásticas, linóleos, imitaciones de madera, imitación de martelinado e imitación de piedra.
- i) No está permitido el uso de fibrocemento, planchas de madera contrachapada, planchas de madera aglomerada y planchas de yeso-cartón como elementos de terminación de fachada.
- j) Los azulejos y cerámicas serán permitidos sólo para ornamentos o detalles sin llegar a constituir la expresión principal de los órdenes de la fachada.
- k) Para el marco de ventanas y puertas queda excluido el uso de aluminio color natural.
- l) Para ventanas y mamparas queda excluido el vidrio espejo y vidrio ahumado.
- m) Se permite piedra caliza tipo "Juan Soldado", para zócalos, portales de acceso, dinteles de ventanas y muretes de antejardín, etc, en obras nuevas, modificaciones, y particularmente en intervenciones restaurativas de Monumentos históricos e inmuebles del periodo "Plan Serena" . Se prohíbe la utilización de piedra en inmuebles de adobe del siglo XIX e inicios del XX, de manera de garantizar la preservación de las carpinterías y cornisas existentes.
- n) Se permite la utilización de madera de roble, pino, araucaria, encina u cualquier otra madera nativa; de forma natural o barnizada, para puertas, ventanas, balaustradas, pilares y parandas de balcones, así como para aleros, entre otros. Éstas podrán pintarse con los colores definidos en la pauta cromática.
- o) Se prohíbe la terminación de cualquier material de albañilería por no responder a la estética tradicional de Zona Típica.
- p) Se prohíbe además las fachadas acristaladas tipo "muro cortina" vidriado.

4.4 Iluminación:

La fachada podrá ser iluminada desde exterior, siempre que dicho sistema (luminaria e instalación eléctrica) respete la normativa luminica vigente y no altere los valores y atributos del inmueble.

4.5 Colores:

- a) Para todas las edificaciones queda excluida la terminación brillante en las pinturas. Se exceptúa la pintura anti grafiti de terminación semi-brillo, que sí está permitida.
- b) Se deberán considerar pinturas de alta calidad, que aseguren la permanencia de la tonalidad definida en el tiempo y resistencia a la variabilidad climática.
- c) Se considera como "color base", el color de los paramentos o muros y como "color ornamental", el de los elementos arquitectónicos y ornamentales incorporados a la edificación, como puertas, ventanas, cornisas, aleros, molduras entre otros. En el color base ornamental.
- d) Los inmuebles Monumentos Históricos e Inmuebles de Conservación Histórica y las nuevas construcciones deberán ser pintados mediante un color-base que constituya

el plano de fondo de la fachada; los resaltes, estucos, zócalos y tratamientos ornamentales de la fachada, deberán tratarse con otro color complementario; quedando excluido el tratamiento monocromo de la fachada.

- e) Para el caso de obras nuevas, el tratamiento cromático de los inmuebles dependerá de la composición estilística de la fachada, basándose en los principios de orden para la aplicación de color estipulados anteriormente. No se permitirán fachadas monocromas debiendo incorporar al menos dos colores, uno como color de fondo y otro(s) en detalles u ornamentos.
- f) Cada una de las partes que constituye la composición de la fachada como muro, zócalo, orden superior, detalles, ornamentos, etc. debe presentar un color unitario. El cambio de color en una de estas partes sólo puede darse mediante la división del elemento a través de un detalle como cornisa, pilastra, marco, vano, etc.
- g) Los conjuntos habitacionales y poblaciones existentes, deberán acordar una gama unitaria de colores para el tratamiento de sus fachadas.
- h) Se prohíbe cambiar el color y tratamiento original de los monumentos históricos, así como de aquellos inmuebles del periodo "Plan Serena".
- i) En el caso de fachadas de MH o ICH cuyo color provenga de la terminación natural de los materiales tales como piedra, itofrén, revoques pigmentados, madera u otro, éstos deberán mantenerse sin pinturas.
- j) Los colores presentados a continuación constituyen alternativas a utilizar:

ORDEN SUPERIOR

TECHUMBRE

- Color Rojo Colonial



CORONAMIENTO

- Color Rosa



- Color Gris

- Color Crema



- Color Ocre

- Color Blanco Invierno

- Color Café



- Color Rojo Colonial



ORDEN INTERMEDIO

DESARROLLO MUROS

- Color Rosa



- Color Gris

- Color Crema



- Color Ocre

- Color Blanco Invierno

- Color Rojo Colonial



ORNAMENTOS

- Color Rosa



- Color Gris

- Color Crema



- Color Ocre

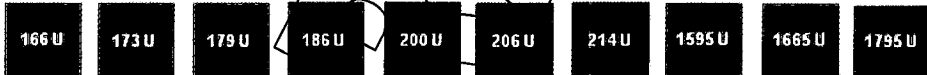


- Color Blanco Invierno

- Color Café



- Color Rojo Colonial



ORDEN INFERIOR

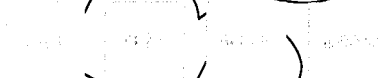
BASAMENTO

- Color Rosa



- Color Gris

- Color Crema

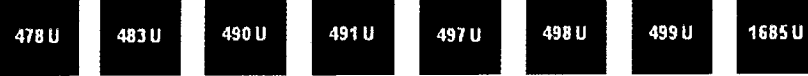


- Color Ocre



- Color Blanco Invierno

- Color Café



- Color Rojo Colonial



Pauta según Patrón de Colores Internacional – “Pantone Color Formula Guide”

Para elementos metálicos confeccionados en fierro forjado, como rejas de protección, bisagras y aldabas de puertas y ventanas; así como para elementos fabricados en base a perfiles metálicos, se deberá considerar de preferencia colores oscuros, según lo siguiente:

FORJADOS Y METALES

- Color Negro



- Color Verde Oscuro



- Color Café Oscuro



Para inmuebles del siglo XIX, como los Monumentos Históricos Casa Herreros ó Casa Chadwik, siempre y cuando el color no coincida con el color base del muro, se permiten:

- Color Gris

- Color Blanco Invierno

Pauta según Patrón de Colores Internacional – “Pantone Color Formula Guide”

CAPITULO 3 INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 5 Infracciones y fiscalización

Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, serán las autoridades facultadas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza, como asimismo a la legislación nacional existente en la materia que trata esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Obras Municipales.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán de conocimiento del Juez de Policía Local.

Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o fiscalizadores definidos en el inciso anterior, si ello correspondiere según la tipología de intervención definida en el artículo 2 de la presente Ordenanza, el acceso a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal y/o autorización del Consejo de Monumentos Nacionales si ello correspondiere según la tipología de intervención definida en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

b) Se considera infracción Grave:

- 1° La reincidencia en una falta.
- 2° La infracción a lo contemplado en los Capítulos 2 de la presente ordenanza.

c) Se considera infracción Leve:

- 1° El incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes,
- 2° Infringir cualquier disposición de esta Ordenanza que no haya sido tipificada en otra categoría.

Artículo 6 Multas

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con la multa mínima de una (1) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia del Juez de Policía Local.

En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa aplicada primitivamente y, si persiste la acción u omisión reprochada y sancionada, se aplicará el máximo de la multa establecida.

Las multas según tipificación definida en el artículo 15 de la presente, serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c).- Infracción Leve: De 1.0 a 1.9 U.T.M.

Artículo 7

Todos los propietarios (artículo 3 letra b) colindantes a bienes de uso público tendrán el plazo de tres años para adecuar sus fachadas a las normas que establece la presente Ordenanza, salvo que realicen obras nuevas o quieran desarrollar actividades comerciales, caso en el cual rige en el acto.



[Handwritten signature]
Departamento de Asesoría Urbana.
Municipalidad de La Serena.

BORRADOR



Marco regulatorio

➤ **Constitución Política de Chile.**

El artículo 19 N°10, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, establece que *es deber del Estado la Protección e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación.*

➤ **Ley N° 18.695, Orgánica Constitucionales de Municipalidades.**

En base a lo establecido en el Artículo 5° en su letra c) de su inciso primero e inciso segundo, respectivamente:

Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

➤ **Ley N°17.288, Monumentos Nacionales**

En base a lo establecido en su artículo 30° que establece las zonas típicas y pintorescas como categoría de monumento nacional, y lo señalado en el reglamento de Zonas Típicas y Pintorescas, febrero de 2017 establece que la creación de zona típicas debe ser acompañado de normas e instrucciones asociadas a aspectos estéticos, bajo el amparo de esta Ley, las zonas típicas de La Serena no posee dichas normas o lineamientos.

Conforme al Título III, artículo 12°, de la Ley N°17.288, y Título VI, artículo 30° de la misma, corresponde al Consejo de Monumentos Nacionales autorizar las obras en lugares categorizados como Monumentos, así como en su entorno o alrededores, según dispone: 'Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

➤ **Ley 19300. De Bases del Medio ambiente**

En su Artículo 10 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en su letra p) señala:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Por otro lado en su Artículo 11, señala los proyectos o actividades que requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias, donde en su letra F) señala:

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Área y Ámbito de aplicación

La presente ordenanza aplica sobre el sector definido como Zona Típica de La Serena, área protegida según Decretos: N° 499 (1981) y N° 168 (2017) y viene a complementar los cuerpos legales con competencia directa en la regulación de las edificaciones y protección de zonas típica y pintorescas, Ley General de urbanismo y Construcciones, mediante el Plan Regulador Comunal y Planos de detalle, y Ley de Monumentos Nacionales y Reglamento de Zonas típicas, mediante la decisión de Normas de intervención de Zona Típica, respectivamente y según corresponda en la medida que éstos se elaboren y/o actualicen.

Artículo 2 Tramitación y Presentación de Antecedentes

Toda intervención de mobiliario y señalética urbana, serán materia de aprobación del Consejo de Monumentos nacionales, independiente de las tramitaciones requeridas por la Dirección de Obras Municipales de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según sea el caso.

CAPITULO 2 SEÑALETICA URBANA

Artículo 3 Definición y aspectos generales

- a) Corresponde a señalética urbana, nombres de calles, indicación de ubicación de determinados inmuebles o servicios, circuitos peatonales de interés histórico turístico, presencia de paseos o de lugares de interés del espacio público u otro que haga referencias de ubicación.
- b) Toda señalética será materia de aprobación del Consejo de Monumentos nacionales.

Artículo 4 Criterios para el Diseño de la Señalética

4.1 Composición de Fachada

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se considera un esquema de composición similar al utilizado en el tratamiento de fachada.

4.2 Indicaciones específicas

- a) Las señaléticas ubicadas en inmuebles, deberán inscribirse dentro de líneas características de éste, como ser canterías, almohadillados o afines. De ocupar espacios mayores, éstos deberán respetar alguna de las tres alternativas de instalación propuestas para la publicidad, privilegiando aquella menos invasiva respecto del soporte arquitectónico que la sustenta.
- b) Los elementos de señalética permanentes deben estar adosados a la fachada, sin sobresalir más de 0.10 m. del plano respectivo.
- c) Se permite la instalación de señalética perpendicular al plano de fachada, siempre que su diseño y sistema de anclaje sean armónicos respecto a la composición de la fachada.
- d) Podrá aceptarse señalética a través de tipografía de textos colocados directamente sobre la fachada (nombres), siempre que éstos no sean invasivos sobre el orden arquitectónico, siendo el Consejo de Monumentos quien lo determine según el caso.
- e) Se deberán preservar aquellas señalizaciones existentes en las fachadas de los inmuebles o esquinas, que a juicio de Consejo de Monumentos Nacionales, sean importantes de mantener por su valor estético y aporte a la imagen urbana.
- f) Se prohíbe la señalética pintada sobre paredes o vanos acristalados y afiches adheridos a la fachada.

4.3 Materialidad:

- a) Sólo se aceptan materiales de buena calidad que garanticen durabilidad, de preferencia materiales como maderas nobles, cristal, metal o azulejos similares a los utilizados en el Plan Serena.

- b) Se prohíbe la instalación de señalética en material termoplástico (pvc), ya sean permanentes o colgantes.

4.4 Iluminación:

La fachada podrá ser iluminada desde exterior, siempre que su sistema (luminaria e instalación eléctrica) respete la normativa lumínica vigente y no altere los valores y atributos del inmueble

4.5 Color:

Asumiendo la utilización de materiales de buena calidad descritos en la letra a) del punto 6.3 del artículo 6, no se propone carta de colores, pues deben mantener los colores originales propios de los materiales a utilizar, a excepción de elementos metálicos confeccionados en fierro forjado, así como para elementos fabricados en base a perfiles metálicos, se deberá considerar colores oscuros, según lo siguiente:

FORJADOS Y METALES

- Color Negro



NEGRO

- Color Verde Oscuro



5743 U



5747 U



5753 U

- Color Café Oscuro



490 U

Pauta según Patrón de Colores Internacional - "Pantone Color Formula Guide"

CAPITULO 3 MOBILIARIO URBANO

Artículo 5 Definición y aspectos generales

- a) Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por "mobiliario urbano" todo elemento mueble existente o proyectado en el espacio público, que cumpla funciones prácticas como servir de asiento (sillas o escaños); apoyar funciones de permanencia o esparcimiento (mesas, banquetas), sombradores, pérgolas, casetas telefónicas, entre otros.
- b) Igualmente se considerará como mobiliario urbano todo elemento fijo, susceptible de removerse o demolerse ubicado en la vía pública, que cumpla funciones de estadía por uno o un grupo de personas, en la prestación de un servicio, ejercicio de un comercio o actividad esporádica, temporal o permanente; considerando kioscos, orfeones musicales, puestos de venta, paraderos, etc.

Artículo 6 Criterios para el diseño de señalética

6.1 Indicaciones específicas:

- a) El diseño y materialidad deberá armonizar con el mobiliario existente, en el sentido de no generar discordancias, sólo se aceptan materiales de buena calidad que garanticen durabilidad y no debe imitar materialidades distintas al material efectivamente utilizado en su confección.
- b) No debe obstruir imagen de los Monumentos Históricos y sólo en la menor medida posible y debidamente justificado, obstruir la imagen de los inmuebles de conservación histórica.
- c) Los elementos de mobiliario urbano deberán estar anclados al piso, mediante sistemas de fijación adecuados para el tipo de pavimento del soporte. De preferencia el sistema de anclaje (pernos, placas, etc) debe quedar oculto bajo el pavimento o baldosa.
- d) Se prohíbe la instalación de mobiliario urbano móvil, salvo en las calles diseñadas como paseos semipeatonales sin transporte público y/o que guarde relación con actividades eventuales aprobadas por el municipio y Consejo de Monumentos Nacionales.

6.2 Materialidad:

- a) Sólo se aceptan materiales de buena calidad que garanticen durabilidad.
- b) Podrá incorporarse mobiliario en hormigón de alta calidad y revestimientos en azulejos o cerámica pintada decorativa para ornamentos o detalles sin llegar a constituir la expresión principal del mobiliario.

- c) Se prohíbe la instalación de mobiliario urbano en base a materiales plásticos, acrílicos o policarbonatos.

6.3 Iluminación:

El mobiliario urbano podrá ser iluminado desde el interior o exterior del elemento, siempre que dicho sistema respete la normativa lumínica vigente y no contamine el espacio público ni las fachadas colindantes.

6.4 Color:

El color del mobiliario urbano dependerá del material, tono opaco.

Los colores presentados a continuación constituyen alternativas a utilizar, estos podrán ser combinados con los colores propios de materiales nobles que se consideren en su manufactura.

Los colores presentados a continuación constituyen alternativas a utilizar:

- Color Negro



- Color Verde Oscuro



- Color Café Oscuro



- Color Crema

- Color Ocre

- Color Blanco Invierno

- Color Gris

Pauta según Patrón de Colores Internacional – "Pantone Color Formula Guide"

CAPITULO 6 INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 7 Infracciones y fiscalización

Los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, serán las autoridades facultadas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza, como asimismo a la legislación nacional existente en la materia que trata esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Obras Municipales.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán de conocimiento del Juez de Policía Local.

Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o fiscalizadores definidos en el inciso anterior, si ello correspondiere según la tipología de intervención definida en el artículo 2 de la presente Ordenanza, el acceso a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal y/o autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, si ello correspondiere según la tipología de intervención definida en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

b) Se considera infracción Grave:

- 1° La reincidencia en una falta.

c) Se considera infracción Leve:

- 1° El incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes,
- 2° Infringir cualquier disposición de esta Ordenanza que no haya sido tipificada en otra categoría.

Artículo 8 Multas

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con la multa mínima de una (1) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia del Juez de Policía Local.

En caso de reincidencia se sancionará con el doble de la multa aplicada primitivamente y, si persiste la acción u omisión reprochada y sancionada, se aplicará el máximo de la multa establecida.

Las multas según tipificación definida en el artículo 15 de la presente, serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c).- Infracción Leve: De 1.0 a 1.9 U.T.M.



[Handwritten signature]
Departamento de Asesoría urbana.
Municipalidad de La Serena.

BORRADOR